

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 07 de marzo de 2023, desde la dirección de correo electrónico humbertopacheco61@hotmail.com, allega notificación del demanda por correo certificado. -Pasa para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARTHA ROCIO AMBITO ANGEL
RADICADO : 187564089001-2023-00047-00
ASUNTO : AGREGA CITACION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0047

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el resultado de la notificación de la demandada MARTHA ROCIO AMBITO ANGEL, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada a la FINCA MONTE BELLO, CENTRO POBLADO VEREDA LA PRADERA del municipio de Solano (Caquetá), según guía número No. LW10408663 de fecha 16 de enero de 2024, de la empresa de mensajería (AM MENSAJES S.A.S.), con resultado positivo, donde indica el estado actual (LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION) por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenía el demandado para comparecer al juzgado a notificarse y no lo hizo, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso al ejecutado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado con el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la citación para diligencia de notificación personal de la demandada MARTHA ROCIO AMBITO ANGEL, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso al ejecutado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos

previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado con el demandado.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f18dfca1d0de138579157215f917660850ded862776bb6393b87dc637c095d**

Documento generado en 23/04/2024 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 09 de abril del año en curso, desde la dirección de correo electrónico gianvigo10@hotmail.com, la parte ejecutante da contestación al requerimiento por parte de este Despacho, según oficio No. 0058 del 08 de abril de 2024. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ
EJECUTADO : ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2022-00028-00**
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0046

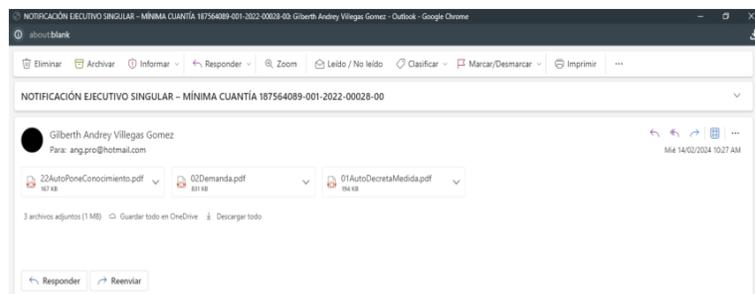
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante manifiesta:

"... En este caso específico, la notificación fue realizada de manera personal mediante correo electrónico enviado el día miércoles 14 de febrero de 2024 siendo las 10:27 AM. Esta elección se hizo en estricto apego a las disposiciones legales pertinentes, que permiten el uso de medios electrónicos para efectuar notificaciones en procesos judiciales. Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito muy respetuosamente se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de las medidas cautelares ordenadas por este despacho, aplicando de la forma más expedita posible las medidas cautelares sobre el salario de la demandada quien en la actualidad se desempeña como docente adscrita a la secretaria De Educación Departamental Del Putumayo y cuenta con los medios para que sean aplicadas dichas medidas."

Allegando dirección, teléfono y correo electrónico de la parte demanda, así como él envió de la demanda por correo electrónico, como se muestra en los pantallazos

La demandada recibirá notificaciones:

- Carrera 3 calle 8 en Puerto Leguizamo putumayo
- Celular: 3202882545 – 3132881318
- Correo electrónico: ang.pro@hotmail.com



La parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ANGELA MARÍA MUÑOZ

Código 18756 40 89 001
Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá
Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

VARÓN, a la dirección electrónica ang.pro@hotmail.com; a través del correo electrónico del mismo gianvigo10@hotmail.com el día 14 de febrero de 2024, para su respectivo trámite.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda, actualmente se encuentra regulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 ley 2213 de 2022. Cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso, la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece;

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: ang.pro@hotmail.com corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ANGELA MARÍA MUÑOZ VARÓN, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo antes expuesto, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, así mismo se le advertirá a la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 0028 del 01 de abril de 2024 el cual dispuso requerirlo de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante GILBERTH ANDREY VILLEGAS GÓMEZ, al no cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante del cumplimiento al auto interlocutorio No.

0028 del 01 de abril de 2024 el cual dispuso requerirlo de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP

TERCERO: De conformidad con el artículo 17 numeral 2, y 321 del Código General del Proceso, frente a la decisión del presente auto, solo procede el recurso de resorción

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c882ac0034a0fb31c38b052ff6a7c1d997d8b5631bad40b6c5aff6c8ef0ccce**

Documento generado en 23/04/2024 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co